



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

RESOLUCIÓN No.: 188

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el Gas Natural y estableciendo cero impuestos al Gas Licuado de Petróleo; Gasoil Regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Gasoil Regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón Mineral y el Coque de Petróleo, Coques y Semicoques de Hulla, Lignito, Petróleo o Turba;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) del mes de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00, señala que las solicitudes sobre exenciones de impuestos a productos derivados del petróleo que realizare cualquier empresa o persona física, al Ministerio de Industria y Comercio (MIC), o a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, o que dicho Ministerio de Industria y Comercio pudiera determinar por iniciativa propia, deben ser conocidas por éste, junto con el Ministerio de Hacienda, y serán expedidas por un período de un año;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No.112-00, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio mantendrá registros actualizados de las empresas Importadoras de combustibles, así como de distribuidoras, e informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas, los nombres y demás referencias de las empresas importadoras que fueren debidamente aprobadas para la importación de derivados del petróleo, así como aquellas empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No.112-00, dispone que las



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para uso de sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No.112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a estos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto. Igualmente, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda, los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad aprobadas, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No.112-00, dispone que es responsabilidad las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;

CONSIDERANDO: Que el Decreto 176, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004) que modificó el Artículo 6.3 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No.112-00, dispone en su Artículo 1 que las empresas interesadas en obtener la clasificación de Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP), deberán obtener previamente las autorizaciones o concesiones que sean requeridas por la Ley General de Electricidad No.125-01, y efectuar la solicitud al Ministerio de Industria y Comercio para clasificación, la cual



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

prescribirá los formularios y procedimientos a tales propósitos, y se auxiliará de su personal técnico y del de la Superintendencia de Electricidad, así como cualquiera otra institución pública o empresa privada, a fin de realizar el trabajo de revisión y clasificación de las empresas que soliciten el beneficio de la exención impositiva;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1 del Decreto 176, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004), que modificó el Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No.112-00, dispone que *"...Igualmente se considerarán EGP, sin importar su capacidad efectiva de generación, aquellas empresas que vendan a terceros la energía eléctrica que producen, en sistemas aislados en los que existe la imposibilidad de interconexión al sistema eléctrico nacional interconectado por la inexistencia de redes de transmisión en la zona";*

CONSIDERANDO: Que el Decreto 369-09, de fecha siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009), creó un Comité Multidisciplinario para la fiscalización de los combustibles subsidiados y/o exentos del pago de impuestos establecidos a través de leyes que gravan el consumo de hidrocarburos en el país, el cual está integrado por el Ministro de Hacienda, el Ministro de Industria y Comercio, el Director General de Aduanas, el Director General de Impuestos Internos, y el Superintendente de Electricidad;

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las Empresas Generadoras de Electricidad Privadas (EGP), en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012) de **CAP CANA CARIBE, S.A.**, solicitó al Ministerio de Industria y Comercio su nueva clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP), por un volumen de 220,000 galones de Fuel Oil y 10,000 galones de Diesel mensuales;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966);



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), y sus modificaciones;

VISTA: La Ley General de Electricidad No.125, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), sus modificaciones contenidas en la Ley 186, de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación dado mediante el Decreto 555, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002) y sus modificaciones;

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley de Rectificación Tributaria No.495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006);

VISTA: La Resolución 126, de fecha cinco (5) del mes de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

VISTO: El Decreto No.162, de fecha cinco (5) del mes de marzo de dos mil once (2011), que dispone que todas las solicitudes de exoneraciones deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación;

VISTA: La Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), del Ministerio de Industria y Comercio, que fijó los cargos aplicables por certificación de Resoluciones de Clasificación como EGP;

VISTO: El contrato de concesión definitiva para la explotación y operación de un sistema aislado de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil nueve (2009), suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, y **CAP-CANA CARIBE, S.A.**, el cual dispone en su Artículo 2 lo siguiente: *"El ESTADO DOMINICANO, por medio del presente Contrato, otorga a la Empresa CAP-CANA CARIBE, S.A., quien acepta libre y voluntariamente, una Concesión Definitiva, para continuar explotando y operando, por cuenta y beneficio propio, y a su*



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

*solo riesgo; la Generación, Distribución, y Comercialización exclusiva de Energía Eléctrica, de un **Sistema Aislado**, con demanda máxima mayor a **DOS MEGAVATIOS (2 MW)**":*

VISTA: La Resolución CNE-CD-0037-2008, de fecha 5 de diciembre de 2008, de la Comisión Nacional de Energía (CNE), que resuelve: "**PRIMERO: RATIFICAR**, como al efecto ratificamos, la Resolución SIE-05-2008 de fecha once (11) del mes de febrero de del año dos mil ocho (2008), dictada por la **Superintendencia de Electricidad (SIE)**, con sus respectivas modificaciones en el Artículo Primero; contentiva de la recomendación favorable para una **Concesión Definitiva para Explotación de un Sistema Aislado**, con demanda máxima superior a los Dos Megavatios (2MW).....; **SEGUNDO: RATIFICAR**, como al efecto ratificamos, la Resolución SIE-63-2008 de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por la **Superintendencia de Electricidad (SIE)**, y en consecuencia acepta como bueno y válido la autorización de la transferencia de los derechos de la empresa **Consortio Energético Punta Cana-Macao, S.A. (CEPM)**, sobre la porción de terreno de su zona de concesión, a favor de Cap Cana Caribe, S.A., contenido en el Contrato de Cesión de Derechos y Obligaciones, de fecha ocho (08) del mes de mayo de dos mil ocho (2008)...; **TERCERO: APROBAR** como al efecto aprobamos, proponemos, informamos y recomendamos favorablemente al **Poder Ejecutivo** el otorgamiento y adjudicación de una **Concesión Definitiva para la Explotación de un Sistema Aislado**, con demanda máxima de potencia superior a los **Dos Megavatios (2 MW)** a favor de la empresa **CAP CANA CARIBE, S.A.**";

VISTA: La Resolución 278, de fecha quince (15) de agosto de dos mil once (2011), de este MIC, que clasificó como Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP) a **CAP CANA CARIBE, S.A.**, por el período de un (1) año, "para ser beneficiada de la exención de cero impuesto al consumo de combustibles, como se indica en las tablas No. 1 y No. 2 de la Ley 112-00, de fecha 29-11-00, en la compra de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL (192,000) galones mensuales de Fuel Oil No.6 EGP-C (No interconectado)**, y **SIETE MIL (7,000) galones mensuales de Gasoil Regular EPC-C (No Interconectado)** para la generación de energía eléctrica para la venta a terceros a través de un **sistema aislado**";



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

VISTO: El Recibo de pago de No. 7794, de fecha veinte (20) de julio de dos mil doce (2012), expedido por la Unidad de Caja de este Ministerio, por valor de RD\$10,000.00 pesos, por concepto de pago de Solicitud de Renovación de Clasificación como EGP;

VISTO: El Informe Técnico de Inspección rendido en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil doce (2012), por la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, al inspeccionar las instalaciones de **CAP CANA CARIBE, S.A.**, en el cual se indica lo siguiente: "... **2: ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA:** Esta empresa se dedica a la generación de energía eléctrica para la venta a terceros a través de un Sistema Aislado";...**9) CONCLUSIONES:** La empresa **CAP CANA, CARIBE, S.A.**, está clasificada como Sistema Aislado, mediante la Resolución No. 278 de fecha 15 de agosto de 2011, con una asignación mensual de 7,000 galones de gasoil y 192,000 de fuel oil respectivamente; **10) RECOMENDACIONES:** Es por cuanto recomendamos la renovación de la exención de impuestos en la compra de combustibles como Sistema Aislado a la empresa **CAP CANA CARIBE, S.A.**, con una asignación mensual de 180,000 galones de Fuel Oil No. 6 y 3,600 galones de Gasoil Regular mensuales respectivamente".

VISTA: El Acta de la Reunión del Comité Técnico Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012) para conocer del Informe Técnico de Inspección de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil doce (2012), arriba citado, en la cual se indica: "...**d) ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA:** Producción y venta de energía eléctrica a terceros a través de un Sistema Aislado; **i) CANTIDAD SOLICITADA:** 220,000 galones de Fuel Oil y 10,000 galones de Gasoil; **n) CANTIDAD RECOMENDADA EN EL INFORME TECNICO:** 180,000 galones de Fuel Oil y 3,600 galones de Gasoil mensualmente; **CANTIDAD APROBADA:** 180,000 Gls. de Fuel Oil Mensual y 3,600 Gls. de Gasoil Regular Mensual Sistemas Aislados".

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto **CLASIFICA**, a **CAP CANA CARIBE, S.A.**, RNC: 1-30-38577-7, como **Empresa Generadora Eléctrica Privada (EGP)**, por el período un (1) año, contado a partir de la fecha de la presente

6



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

Resolución. Esta clasificación es otorgada a los fines de que **CAP CANA CARIBE, S.A.**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda su solicitud de **EXENCIÓN** de impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), y en la Ley Sobre Reforma Tributaria No.557, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley Sobre Rectificación Tributaria No.495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), en la compra de **CIENTO OCHENTA MIL (180,000) GALONES DE FUEL OIL NO. 6 MENSUALES, y TRES MIL SEISCIENTOS (3,600) GALONES DE GASOIL REGULAR MENSUALES**, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta a terceros interconectados al Sistema Aislado, ubicado dentro del ámbito del área de concesión señalada en el contrato de concesión definitiva para la explotación y operación de un sistema aislado, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil nueve (2009), suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, y **CAP CANA CARIBE, S.A.**

PÁRRAFO I: Se dispone que si **CAP CANA CARIBE, S.A.**, tiene interés en una nueva clasificación como EGP, deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la presente Resolución.

PÁRRAFO II: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución, podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CAP CANA CARIBE, S.A.**, sólo podrá adquirir de las empresas distribuidoras mayoristas el tipo y la cantidad de combustible cuya exención sea aprobada por el Ministerio de Hacienda. En caso de incumplimiento, **CAP CANA CARIBE, S.A.**, así como las empresas distribuidoras mayoristas implicadas, serán pasibles de las penalidades previstas en el Artículo 7 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

ARTÍCULO TERCERO: **CAP CANA CARIBE, S.A.**, deberá solicitar y obtener de las empresas importadoras, refinadoras y distribuidoras mayoristas, las correspondientes facturas de ventas de productos exentos de impuestos de acuerdo con la Tabla No.1 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), a los precios establecidos por las resoluciones que semanalmente dicte el Ministerio de Industria y Comercio, según lo establecido en el Artículo 5.1 del Decreto



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No.112-00.

ARTÍCULO CUARTO: Se dispone que **CAP CANA CARIBE, S.A.**, deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria y Comercio, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles objeto de la exención que le otorgue el Ministerio de Hacienda, usado en su proceso de producción; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO QUINTO: La clasificación que se otorga a **CAP CANA CARIBE, S.A.**, por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio, ascendente a **DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$200,000.00)**, de conformidad con lo establecido por la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución podrá ser revocada si **CAP CANA CARIBE, S.A.**, la infringe en cualesquiera de sus partes o por violación a cualquier otra disposición regulatoria aplicable.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), y enviada al Ministerio de Hacienda, tan pronto como **CAP CANA CARIBE, S.A.**, retire copia certificada de la misma, previo pago del cargo por servicio correspondiente.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil doce (2012).


MANUEL A. GARCÍA ARÉVALO
Ministro de Industria y Comercio